

-----NÚMERO: 022 (VEINTIDÓS).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; dieciocho de marzo de dos mil veintidós.-----

-----V I S T O para resolver el Toca número 21/2022 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del Incidente de Pago Retroactivo de Pensión Alimenticia, dictado en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar Habilitado en funciones de materia Civil, del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;-----

-----R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*“ - - PRIMERO.- La parte Actora Incidentista justificó los conceptos en los cuales funda el presente Incidente. - - - SEGUNDO.- En consecuencia se DECLARA PROCEDENTE el presente Incidente de Pago Retroactivo de la Pensión Alimenticia, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , EN CONTRA DEL C. \*\*\*\*\*, en consecuencia:-----*

- - - **TERCERO.-** Se condena al C. \*\*\*\*\*, a pagar al actor la cantidad de \$28,274.82 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 82/100.00 M.N.), por concepto de pensiones alimenticias pagadas de manera incompleta del periodo comprendido del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve al veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, mismas que deberá depositar en la cuenta bancaria de la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*  
apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme lo establece el numeral 293 del Código Civil vigente en el Estado.-----  
- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, que se admitió en **EFFECTO DEVOLUTIVO** por auto de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, y que correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, y habiéndose efectuado el desahogo de vista por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala en fecha dos de marzo del año en curso, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

-----**TERCERO.-** El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que obra

agregado a los autos del presente Toca a fojas 8 a la 11  
agravios a los que se refieren los razonamientos que se  
expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo  
Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y  
resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo  
dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106  
y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de  
Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del  
Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro,  
inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de  
las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil  
nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del  
Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de  
siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados  
por la parte demandada consisten, en su parte medular, en lo  
que a continuación se transcribe:-----

**“...AGRAVIOS**

**PRIMERO:** *La sentencia Interlocutoria relativa  
incidente de Pago Retroactivo de la Pensión Alimenticia  
dictada por el Juez Sexto de primera instancia de lo*

*Familiar dentro del presente juicio sumario civil sobre alimentos **EXPEDIENTE \*\*\*\*\***, **VIOLA** en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 286 fracciones III y VII y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas misma que al resolverse ordeno fijar como pago de pensión alimenticia pagadas de manera incompleta del periodo comprendido del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve al veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, fecha en que fue presentada la presente incidencia, la cantidad **\$28,274.82 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 82/100.00 M.N.)**, mismas que me obligan a depositar en la cuenta bancaria de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en representación de mi menor hijo \*\*\*\*\* permitiéndome manifestar que si bien es cierto la resolución hoy combatida emana del cumplimiento de una resolución provisional de fecha 27 de mayo del 2019 fundamentada en el artículo **288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas**, falso es que dicho ordenamiento legal obligue al suscrito a otorgar alimentos en base al salario mínimo vigente en la capital del estado, antes bien dicho artículo establece un silogismo para que según sea el caso el juez con base a las **PRUEBAS AGREGADAS** al expediente pueda resolver conforme a derecho, permitiéndome transcribir el precepto:*

**ARTÍCULO 288.-** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.*

*Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.*

*Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios,*

*conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.*

**Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.**

*Por lo que jamás se aprecia que dicho precepto faculte a esta autoridad jurisdiccional a decretar sin conocer **la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.** para poder determinar la pensión alimenticia en salarios mínimos de lo cual no se menciona nada al respecto en dicho artículo, antes bien faculta para que una vez desahogadas las diligencias necesarias se decrete una pensión justa equitativa, lo que no aconteció al momento de resolver la resolución que hoy se me pretende cobrar, esto por la sencilla razón de que el dictado de la misma fue al momento mismo de su radicación 27 de mayo de 2019, siendo mi emplazamiento a la misma con fecha 03 de julio del 2019, es decir no obraban agregados ningún tipo de diligencias que establece el multicitado 288.*

*Lo anterior queda de manifiesto con los informes de fecha 10 de junio del 2019 y 01 de julio del 2019 rendidos por la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar LIC.*

*\*\*\*\*\* donde manifiesta que **NO FUE REALIZADA** la entrevista correspondiente al estudio socioeconómico a la C. \*\*\*\*\* lo anterior debido a que **NO SE PRESENTÓ** en las instalaciones de este Centro de Convivencia Familiar a efecto de llevar a cabo la entrevista con la trabajadora social ordenada por esta autoridad, por lo que la resolución hoy combatida se dictó sin obrar en autos el resultado de los estudios socioeconómicos a las partes, no obstante que diligencie debidamente el oficio dirigido a la Delegada de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Altamira Tamaulipas para que se me realizara el estudio socioeconómico, el cual se me acuso de recibo con fecha 17 de enero 2020, pero no se agrego al*

presente expediente, consecuentemente no existen elementos que aporten la cuantificación de las necesidades así como la posibilidad del suscrito para otorgarlas.

**SEGUNDO:** La sentencia Interlocutoria relativa incidente de Pago Retroactivo de la Pensión Alimenticia dictada por el **Juez Sexto de primera instancia de lo Familiar** dentro del presente juicio sumario civil sobre alimentos **EXPEDIENTE \*\*\*\*\***, **VIOLA** en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 438, 439 fracción III y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas misma que al resolverse ordeno fijar como pago de pensión alimenticia pagadas de manera incompleta del periodo comprendido del veintisiete de mayo del dos mil diecinueve al veintiséis de octubre del dos mil veintiuno, fecha en que fue presentada la presente incidencia, la cantidad **\$28,274.82 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 82/100.00 M.N.)**, mismas que me obligan a depositar en la cuenta bancaria de la C. **\*\*\*\*\***, en representación de mi menor hijo **\*\*\*\*\*** por lo que viola lo establecido en 438, 439 fracción III, 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Tamaulipas, lo anterior debido a que se me condena al pago de **\$28,274.82** considerando la resolución provisional de fecha 27 de mayo del 2019, fundándose en el artículo **288 del Código Civil del Estado de Tamaulipas**, para posteriormente en ejecución del pago retroactivo condenarme al pago de un salario mínimo sin considerar a la posibilidad del suscrito para dar los alimentos a mi menor hijo, dejando de analizar los elementos y pruebas que obran en autos como la solicitud hecha por la LIC. TERESA DE JESUS ESCANDON RENDON, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado en donde solicito se confirmara la resolución cautelar de fecha 27 de mayo del 2019, consistente en el embargo del **30 % del salario prestaciones que percibía el suscrito en su actual fuente de trabajo y no un salario mínimo diario.**

Aunado a que no se tomó en consideración el **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL** de fecha 01 de noviembre del 2019 **A CARGO DEL**

**SUSCRITO** específicamente la respuesta a la posición nueve:

9.- **QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN SU TRABAJO COMO TAXISTA Y PERCIBE POR SEMANA. LA CANTIDAD DE \$3000.00. (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) CONTESTÓ. - NO, PERCIBO APROXIMADAMENTE ENTRE CIENTO SETENTA Y DOSCIENTOS PESOS DIARIOS LIBRES.**

*Elemento probatorio que tampoco fue considerado para que sirviera como base de mi salario y de allí descontar el 30 %, Máxime que se me requiere el pago retroactivo de pensión alimenticia rigurosamente en la época de la presente pandemia, en donde escaseo el trabajo, consecuentemente mis ingresos económicos para poder solventar una pensión alimenticia sin considerar mi verdadera posibilidad económica como quedó asentado en dicha prueba confesional a mi cargo, donde manifesté bajo protesta de decir verdad cual era mi salario real y en base en lo anterior resolver sobre la ejecución y cumplimiento de la pensión alimenticia retroactiva para mi menor hijo. ...”*

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones del inconforme en contra de la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, se arriba a la conclusión de que resultan inoperantes en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

-----**Refiere el apelante en el primer agravio** que si bien es cierto la resolución que combate emana del cumplimiento de una resolución provisional del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve fundamentada en el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, es falso que dicho ordenamiento legal faculte a la autoridad para decretar la pensión

alimenticia en salarios mínimos sin conocer la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años, y que antes bien faculta para que una vez desahogadas las diligencias necesarias se decrete una pensión justa y equitativa, lo que dice, no aconteció al momento del dictado de la resolución, porque ésto ocurrió al momento de la radicación el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y él fue emplazado en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, por lo que no obra agregado ningún tipo de diligencias de las que establece el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----Agrega que la resolución hoy combatida, se dictó sin obrar en autos el resultado de los estudios socioeconómicos a las partes, no obstante que diligenció debidamente el oficio dirigido a la Delegada de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Altamira Tamaulipas para que se le realizara el estudio socioeconómico, pero no se agregó al expediente, por lo que no existen elementos que aporten a la cuantificación de las necesidades y a la posibilidad de él como deudor para otorgarla.-----

-----**En el segundo agravio** señala el inconforme que la sentencia interlocutoria del Incidente de Pago retroactivo de

la pensión alimenticia viola lo establecido en los artículos 438, 439 fracción III, y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, debido a que le condena al pago de \$28,274.82 en cumplimiento de la resolución provisional de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve fundándose en el artículo 288 del Código Civil del Estado, sin considerar la posibilidad para darle alimentos a su menor hijo, dejando de analizar los elementos y pruebas que obran en autos como la solicitud hecha por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado en donde solicitó se confirmara la resolución cautelar del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, consistente en el embargo del 30% y no un salario mínimo diario, y el desahogo de la prueba confesional de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en cuya posición número 9-nueve negó percibir por semana la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), y agregó que percibe aproximadamente entre ciento setenta y doscientos pesos diarios libres, la que pudo servir como base de su salario y de allí descontar el 30%, ya que se le requiere el pago retroactivo de pensión alimenticia rigurosamente en la época de pandemia, en donde escaseó el

trabajo y sus ingresos económicos para solventar una pensión alimenticia.-----

-----**Los agravios son inoperantes** como ya se adelantó.- -

-----La inoperancia deviene en atención a que la parte apelante en sus agravios se concretó a esgrimir una serie de argumentos sin controvertir las consideraciones expuestas por el Juez para resolver la Incidencia planteada por la actora, omitiendo de esta forma cumplir con su obligación procesal en ésta segunda instancia consistente en controvertir adecuadamente, con argumentos lógico-jurídicos, todos y cada uno de los aspectos donde se sostiene la resolución combatida, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las consideraciones del fallo le provocan, así como los motivos que generan esa afectación.-

-----Se dice lo anterior en atención a que en el caso que nos ocupa la actora, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, promovió el Incidente denominado PAGO RETROACTIVO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, reclamando del demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el pago insoluto de lo que le correspondía pagar al deudor como alimentos provisionales a razón de un salario mínimo diario, desde el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve que se decretaron, hasta el día

en que promueve la incidencia, pues éste solo efectuó pagos parciales.-----

-----En atención al principio de congruencia, el cual supone que la resolución se ajuste a la litis planteada, es decir, debe observarse que se dicte atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvertan, el Juez de Primer Grado, en uso de la potestad que le confiere el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, privilegiando el interés superior del menor, contemplado por el artículo 4 constitucional y respetando lo previsto por los artículos 1, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el acceso de impartición de justicia, determinó moderar prudentemente los conceptos contenidos en la planilla de liquidación, y resolvió que el deudor alimentista omitió depositar en el año dos mil diecinueve la cantidad \$598.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), en el año dos mil veinte omitió depositar \$9,308.52 (NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 52/100 M.N.), y en el año dos mil veintiuno omitió depositar \$18,368.30 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.),

por lo que adeuda \$28,274.82 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 82/100 M.N.); argumentos que se observan en la siguiente transcripción:-----

*“Establecido lo anterior tenemos que la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, señala que en el año dos mil diecinueve, el demandado C. \*\*\*\*\*, depositó a favor del niño \*\*\*\*\*, la cantidad de \$19,350.00 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), según estados de cuenta exhibidos por la incidentista, asimismo una vez analizadas minuciosamente las constancias que integran el presente expediente, tenemos que al momento de dar contestación el demandado, exhibió un recibo de deposito de pago a la actora, por la cantidad de \$2520.00 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100), por lo que sumada dichas cantidades arrojan la cantidad depositada para el periodo del 27 de mayo del dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, la cantidad total depositada de \$21,870.00 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), cuando debió depositar la cantidad de \$22,468.00 (VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), adeudando depositar por el año dos mil diecinueve la cantidad de \$598.00 (QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.); respecto al año dos mil veinte, el demandado C. \*\*\*\*\*, depositó a favor del niño \*\*\*\*\*, la cantidad de \$35,790.00 (TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), según estados de cuenta exhibidos por la incidentista, cuando debió depositar la cantidad de \$45,098.52 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 52/100 M.N.), adeudando depositar por el año dos mil veinte la cantidad de \$9,308.52 (NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 52/100 M.N.) y por último respecto al año dos mil veintiuno, el demandado C. \*\*\*\*\*, depositó a favor del niño \*\*\*\*\*, la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), según estados de cuenta exhibidos por la incidentista, cuando debió depositar la cantidad de \$42,368.30 (CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.),*

*adeudando depositar por el año dos mil veintiuno del uno de enero al veintiséis de octubre del dos mil veintiuno la cantidad de \$18,368.30 (DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N.), por lo sumadas dichas cantidades en su totalidad arrojan la cantidad de \$28,274.82 (VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 82/100.00 M.N.), cantidad la cual si bien es cierto es discrepante con la señalada por la incidentista, sin embargo el artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal, aunado a que en el presente juicio se encuentra inmersos derechos del niño \*\*\*\*\* , y los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–. Asimismo, el numeral 4o. constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 4 de diciembre de 2014, establecen el interés superior de la niñez como principio rector para todas las autoridades involucradas en asuntos de menores, bajo el cual deben tomar acciones y privilegiar los mecanismos que permitan a los infantes y adolescentes un crecimiento y desarrollo integral plenos y, en su caso, instrumentar las medidas de protección y de restitución integrales procedentes.”*

-----De modo que si el recurrente se limita en esta segunda instancia a manifestar su inconformidad con la forma en que se decretó la pensión alimenticia provisional y la circunstancia de que no se tomaran en consideración diversas pruebas que aduce, determinan su posibilidad económica, pero no expuso nada con respecto a la moderación que realizó el Juez acerca de las cantidades reclamadas por la actora y la cantidad total a la que se le condenó a pagar como adeudo de pensión alimenticia, entonces los argumentos vertidos en vía de agravio por el apelante son inoperantes, pues para lograr la revocación de la resolución recurrida deben destruirse todos los argumentos en que ésta se sustenta.-----

-----Sirve de apoyo a la anterior la idea jurídica contenida en el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito: -----

***“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Si en la sentencia recurrida, el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, el inconforme se concreta a esgrimir una serie de argumentos, sin impugnar directamente los razonamientos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes.<sup>1</sup>***

---

<sup>1</sup>Tesis: XXI.1o.28, número de registro: 213681, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, Enero de 1994, Pag. 163.

-----A mayor abundamiento se le hace saber a las partes que los alimentos provisionales como medida tienen una naturaleza cautelar, pues surgen de la necesidad y urgencia de garantizar, durante la tramitación del juicio, la subsistencia del acreedor alimentario, dotándolo de los satisfactores impostergables que, día con día, requiere para cubrir sus necesidades; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles, en tratándose de esta medida, cualquier reclamación sobre el derecho a percibir alimentos y su monto, se sustanciará en juicio sumario y hasta en tanto se seguirá abonando la suma señalada.-----

-----De manera que en la especie, será en la sentencia definitiva en la que el Juzgador, una vez que obren en autos todas las pruebas que estime pertinentes para esclarecer los hechos controvertidos y así conocer de manera fehaciente tanto las posibilidades económicas reales del deudor alimentista como las necesidades particulares de quien deba recibir los alimentos, en congruencia con el medio social en que esas personas se desenvuelven, las actividades que normalmente desarrollan, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenezcan, fije una pensión justa y equitativa, atendiendo al principio de

proporcionalidad contemplado por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

-----**CUARTO.**- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado inoperantes los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\*; consecuentemente, se confirma la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, que da materia a este recurso.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:**-----

-----**PRIMERO:**- Han resultado inoperantes los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del Incidente de Pago Retroactivo de Pensión Alimenticia, dictado en el expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar Habilitado en funciones de materia Civil, del Segundo Distrito Judicial con residencia

en Altamira, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se confirma el auto a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnado por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.-----

-----**TERCERO:-** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA  
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----  
*L'DCZ/sebm*

*La Licenciada SANDRA EDITH BARRAGÁN MÁRQUEZ,  
Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA*

*UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número NÚMERO: 022 (VEINTIDÓS) dictada el dieciocho de marzo de dos mil veintidós por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de 9-nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.